



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CI/A-26-2024 derivado del diverso
UT-A/0597/2024**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
INFRAESTRUCTURA FÍSICA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524002237**, requiriendo:

*“¿Nombre de las personas que laboran en el edificio 5 de febrero que tienen asignado cajón de estacionamiento y número del mismo?
¿Cajones de estacionamiento disponibles en el edificio 5 de febrero?
¿Cuántos lugares de estacionamiento tiene asignados cada área ubicada en el edificio 5 de febrero?
¿Existe alguna sanción para las personas que prestan su cajón de estacionamiento?”*

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente UT-A/597/2024, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por oficio UGTSIJ/TAIPDP-2819-2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, requirió a las personas titulares de la Dirección General de Infraestructura Física y de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, para que se pronunciaran sobre la información solicitada.



III. Informe de la Dirección General de Infraestructura Física. Mediante oficio **DGIF/SGVCG-353-2024**, de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se remitió a la Unidad General de Transparencia el informe con el que se dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*“(...) Al respecto, se informa que, conforme al artículo 35 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), la DGIF no tiene atribución para pronunciarse con relación al requerimiento de información; asimismo, en el artículo 28 del ROMA, la Dirección General de Seguridad tiene entre sus atribuciones, controlar el acceso y la asignación de lugares de **estacionamientos propios** en los inmuebles de la Suprema Corte; por lo anterior, se sugiere orientar también la consulta a esa Dirección General para que se pronuncie en el ámbito de su competencia con relación al contenido de la solicitud.*

Por lo expuesto y con la información proporcionada, solicito amablemente a esa Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se tenga por atendido el folio 330030524002237 por parte de esta Dirección General de Infraestructura Física”.

IV. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-3052-2024, enviado por correo electrónico el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de trece de noviembre último, lo que comunicó la Secretaría del Comité con el oficio CT-472-2024 y se notificó a la persona solicitante en esa fecha.

V. Informe de la Dirección General de Seguridad. El trece de noviembre del presente año se envió por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia, el oficio **DGS-910-2024**, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“A fin de atender lo anterior, se responde la presente solicitud de acceso a información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, fracción VII, 4, 6 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General); 1, 2, 3, 5 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (a continuación, la Ley Federal; fracción XVIII del artículo 8 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, ROMA) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de



noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

Para tales efectos, en los artículos 129 de la Ley General y 130 de la Ley Federal, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad a mi cargo es competente para responder por lo que respecta a la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 28 fracción IX, del ROMA,⁴ así como el artículo 37 del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XI/2019, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE 28 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ASIGNACIÓN DE VEHICULOS, COMBUSTIBLE Y ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO DE ESTE ALTO TRIBUNAL, en los que se establece que esta unidad administrativa cuenta con atribuciones para asignar los espacios de estacionamiento en los inmuebles de este Alto Tribunal.

Precisado lo anterior, hago constar que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos tanto físicos como electrónicos respecto de lo solicitado por la persona solicitante, de la que resultó lo siguiente:

*Por cuanto hace al requerimiento identificado con el numeral 1, se advirtió que la información consistente en los nombres de las personas que tienen asignado un lugar de estacionamiento en el edificio 5 de febrero y el número de cajón de estacionamiento, son susceptibles de ser **clasificados como reservados**, toda vez que su difusión o acceso, puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas servidoras públicas que pudieran contar con la asignación de un cajón de estacionamiento en el edificio requerido de esta Corte, al implicar datos que vinculan sus actividades y los hacen identificables en determinados lugares o con relación a sus bienes, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción V y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:*

‘Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]



V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se **deberán fundar y motivar**, a través de la aplicación de la **prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]. (énfasis añadido)

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar las causales de reservas referidas, se inserta lo establecido por el Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales), el cual refiere lo siguiente:

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

[...]

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

[...].

De lo anterior, se advierte que para clasificar la información requerida en el punto 1 de la solicitud, como reservada conforme al artículo 113 fracción V de la Ley General se requiere lo siguiente:

1. *Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
2. *Especificar el bien jurídico que será afectado.*
3. *Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

*Con relación al primer punto, la información consistente en los nombres de las personas que tienen asignado un lugar de estacionamiento en el edificio 5 de febrero y el número de cajón de estacionamiento (**numeral 1**), refiere a datos que hacen identificables a aquellas personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, respecto de un lugar de estacionamiento propio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asignado o no, aunado a que también podría convergir en la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas físicas que laboran en este Alto Tribunal. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.*

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información requerida en el numeral 1, son la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas referidas, lo anterior, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Por lo que respecta al tercer punto relacionado con el potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información consistente en los nombres de las personas



que tienen asignado un lugar de estacionamiento en el edificio 5 de febrero y el número de cajón de estacionamiento (**numeral 1**), podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas, en una situación vulnerable para su vida o salud y fundamentalmente para su seguridad.

Lo anterior, en virtud de que su difusión implicaría la identificación de los espacios de estacionamientos en el edificio 5 de febrero, así como el nombre de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal quienes los utilizan, puesto que la asignación revelaría el espacio de resguardo o ubicación del o de los vehículos donde se trasladan y, por ende, facilitaría la identificación de las características de los mismos, por lo que la difusión de la información consistente en los nombres de las personas que tienen asignado un lugar de estacionamiento en el edificio 5 de febrero y el número de cajón de estacionamiento requerida en el punto 1, podría trascender en su vida privada, puesto que está relacionado con una extensión de su actividad y movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación y, por consiguiente, poner en riesgo su vida, integridad y fundamentalmente su seguridad.

Por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se señaló, sino también, las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar su seguridad e integridad de estas personas.

Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de determinadas personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Por lo que, sin duda, la información requerida en el punto 1 de la solicitud resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

Ahora bien, por otra parte se procede a realizar la prueba de daño conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Artículo 103.

[...]

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

[...]

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado **deberá justificar** que:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



- II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
[...]. (énfasis añadidos)

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación de la información se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de la información consistente en los nombres de las personas que tienen asignado un lugar de estacionamiento en el edificio 5 de febrero y el número de cajón de estacionamiento representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

- I. De acuerdo con lo referido en el presente oficio, la información consistente en los nombres de las personas que tienen asignado un lugar de estacionamiento en el edificio 5 de febrero y el número de cajón de estacionamiento, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a las personas servidoras públicas motivo de la solicitud, y existiría una potencial afectación a su seguridad, al referir los datos que vinculen sus actividades y les identifiquen en determinados lugares; lo que a su vez también constituye información que se relaciona con la estrategia que se implementa para la seguridad de las personas servidoras públicas y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información requerida en el punto 1 de la solicitud, podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas.
- III. Por lo anterior, la reserva de la información consistente en los nombres de las personas que tienen asignado un lugar de estacionamiento en el edificio 5 de febrero y el número de cajón de estacionamiento es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificarlo, se garantizaría la salvaguarda la seguridad, salud y en consecuencia, de la vida de determinadas personas servidoras públicas de esta Corte, siendo éste último un derecho de primera generación, mismo que resulta de mayor relevancia que el de acceso a la información.



*Por lo anterior, y conforme a lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos, se considera que la información consistente en los nombres de las personas que tienen asignado un lugar de estacionamiento en el edificio 5 de febrero y el número de cajón de estacionamiento (**numeral 1**) debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio **330030524002237**, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la resolución que emita el Comité de Transparencia, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General.*

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Ahora bien, por cuanto hace al **punto 2** de la solicitud, se hace del conocimiento del particular que de la búsqueda realizada se localizó que el número de estacionamientos disponibles en el edificio denominado '5 de febrero' es igual a **CERO (0)**.*

*Con relación al requerimiento del **punto 3** de la solicitud, se hace de conocimiento del particular que no se cuenta con un número fijo, toda vez que éste cambia atendiendo las necesidades propias de cada área.*

*Finalmente, respecto al **punto 4** de la solicitud, se comunica que conforme a los artículos 46 y 50 del Acuerdo General de Administración XI/2019 (AGA XI/2019), establecen lo siguiente:*

[...]

Artículo 46. El usuario deberá respetar el espacio de estacionamiento asignado, evitando en todo momento ocupar el área de otro. El espacio de estacionamiento es intransferible, por lo que los usuarios deben abstenerse de prestar el espacio y/o el corbatín.

[...]

Artículo 50. La inobservancia a las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos, será registrada por el personal de la Dirección General de Seguridad, Recursos Materiales y de Casas de la Cultura, según corresponda, mismas que se harán del conocimiento del usuario por escrito, así como del titular de su adscripción, con el apercibimiento de negarle el acceso al estacionamiento y, por consiguiente, retirarle el corbatín y el espacio que tenga asignado, en caso de reincidencia.

[...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-26-2024 derivado del diverso UT-
A/0597/2024

De lo anterior, se advierte que la sanción en caso de reincidencia en la inobservancia a las disposiciones previstas en los Lineamientos, será el negarle el acceso al estacionamiento, retirarle el corbatín y el espacio de estacionamiento que tenga asignado.”

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3082-2024 de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Dicha remisión se realizó mediante el oficio CT-500-2024, del mismo veinte de noviembre del presente año, suscrito por la Secretaria del Comité de Transparencia.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

nMse9MJfXY+h9PKW0bsa49qWTK3F4Y7oXSZUMYI/0EQ=



Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. En la solicitud se pide información relacionada con los estacionamientos del edificio identificado como “5 de febrero” de este Alto Tribunal, así como de las personas servidoras públicas que laboran, conforme se señala a continuación:

1. Nombre de las personas que laboran en el edificio “5 de febrero” que tienen asignado cajón de estacionamiento y número del mismo.
2. Cajones de estacionamiento disponibles en el edificio “5 de febrero”.
3. Número de lugares de estacionamiento que tiene asignados cada área ubicada en el edificio “5 de febrero”.
4. Si hay alguna sanción para las personas que prestan su cajón de estacionamiento.

Al respecto, en principio, debe señalarse que la Dirección General de Seguridad de este Alto tribunal tiene entre sus atribuciones controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos establecidos en los artículos 28, fracción XI, del Reglamento Orgánico de Administración, así como 37 del Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal.

1. Aspecto de la solicitud que no es atendible a través del derecho de acceso a la información.



En el caso que nos ocupa, entre otros datos, se solicita conocer si existe alguna **sanción** para las personas que prestan el cajón de estacionamiento que les ha sido asignado.

Sobre el particular, se tiene que más allá de lo manifestado por el área requerida al rendir su informe, este Comité considera que el planteamiento formulado en el requerimiento que se analiza no puede ser atendido por la vía de acceso a la información, ya que en él no se solicitan documentos o información que haya sido generada o resguardada por el área requerida con motivo de las atribuciones que tiene conferidas.

Lo anterior, porque lo solicitado corresponde a un cuestionamiento frente a un escenario hipotético, en tanto que se encamina a obtener una respuesta sobre lo que en ella se consulta; de ahí que brindar una respuesta implicaría realizar un proceso de análisis a través del examen, en su caso, de los sustentos normativos que prevean la hipótesis sobre la cual cuestiona la persona solicitante.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia ¹ y lo solicitado en ese planteamiento no corresponde a información

¹ **Ley General de Transparencia.**

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. (...)

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”.



que podría estar documentada por la instancia vinculada, porque no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa le confiere².

No obstante, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que, solamente a manera de orientación, haga del conocimiento de la persona solicitante la normativa que fue invocada por la Dirección General de Seguridad y que puede consultar con relación a ese aspecto de su solicitud.

2. Información que se proporciona.

Al señalar que el número de estacionamientos disponibles en el edificio identificado como “5 de febrero” es igual a cero y que no se cuenta con un número fijo de cajones de estacionamiento por área, ya que cambia atendiendo a las necesidades propias de cada una de ellas, se considera que se encuentran atendidos los puntos 2 y 3 de la solicitud que nos ocupa por parte de la Dirección General de Seguridad, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo analizado en este apartado.

3. Información reservada.

Tratándose de los aspectos referidos en el numeral 1 de la solicitud que nos ocupa, la Dirección General de Seguridad señaló que los nombres de las personas que tienen asignado un lugar de estacionamiento en el edificio identificado como “5 de febrero” y el número de cajón de estacionamiento que les corresponde, es información susceptible de ser clasificada como reservada, toda vez que su difusión o acceso, puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas servidoras públicas que pudieran contar con la asignación de un cajón de estacionamiento en dicho inmueble; dado que tal información

² A manera de precedente orientador, se señala que en la resolución CT-CI/J-5-2023, se realizó un planteamiento sobre si determinadas personas pudieran ser sujetas de responsabilidad administrativa, sobre lo cual se determinó que no era factible atender a través del ejercicio del derecho de acceso a la información. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf>



involucra datos que los hacen identificables en determinados lugares o con relación a sus bienes.

En ese sentido, el área vinculada identifica el vínculo que existe entre las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y la información consistente en los cajones de estacionamiento que tienen asignados, la cual -de otorgarse- puede poner en riesgo bienes jurídicos tutelados fundamentales como son la vida, la seguridad y la salud de las referidas personas servidoras públicas.

Además, el área vinculada realiza la correspondiente prueba de daño, en donde señala el riesgo que conllevaría para la integridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la difusión de la información requerida.

En ese sentido, para efecto de analizar el pronunciamiento de la Dirección General de Seguridad, se tiene presente que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que se realicen en materia de clasificación de información, conforme a los artículos 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia³, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁴, por lo que con base en esa atribución se emite el pronunciamiento correspondiente.

³ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.”

⁴ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-26-2024 derivado del diverso UT-
A/0597/2024

Ahora bien, se recuerda que en la solicitud de acceso a la información se pide el nombre de las personas que laboran en el edificio identificado como "5 de febrero" de este Alto Tribunal que tienen asignado cajón de estacionamiento, así como el número del mismo, por lo que, en el caso particular, la Dirección General de Seguridad propone clasificar como reservada esa información.

Para confirmar o no la clasificación realizada por la instancia vinculada respecto a esta información, se tiene en cuenta que, en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁵.

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;"
(...)

⁵ Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a

nMse9MJfXY+h9PKW0bsa49qWTK3F4Y7oXSZUMYI/0EQ=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-26-2024 derivado del diverso UT-
A/0597/2024

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** la entrega con ese carácter por otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; **4)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **5)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **6)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **7)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **8)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **9)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **10)**

proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

nMse9MJfXY+h9PKW0bsa49qWTK3F4Y7oXSZUMYI/0EQ=



afectar los derechos del debido proceso; **11)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **12)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **13)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁶, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Bajo ese contexto, la Dirección General de Seguridad estima que en el caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, respecto de la información sobre los nombres de las personas que tienen asignado un lugar de estacionamiento en el edificio identificado como “5 de febrero” y el número de cajón de estacionamiento que les corresponde, en virtud de que su difusión o acceso a la misma podría poner en

⁶ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**”

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, al implicar datos que vinculan sus actividades y les identifican en determinados lugares o en relación con bienes concretos; además, implicaría divulgar elementos que podrían ser de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

La citada porción normativa establece lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...).”

Además, la citada Dirección de Seguridad señaló que el vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”

Así, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, el área vinculada precisó que la información consistente en los nombres de las personas que tienen asignado un lugar de estacionamiento en el edificio “5 de febrero” y el número de cajón de estacionamiento se refiere a datos que hacen identificables a aquellas personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, respecto de un lugar de estacionamiento propio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que también podría convergir en la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas físicas que laboran en este Alto Tribunal.

En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información y las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

En cuanto al segundo punto, precisa que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas y, en relación con el tercer punto, sobre el potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información consistente en los nombres de las personas que tienen asignado un lugar de estacionamiento en el edificio “5 de febrero” y el número de cajón de estacionamiento, se tiene que podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas, en una situación vulnerable fundamentalmente para su seguridad, inclusive su vida.

De ahí que la información solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Análisis específico de la prueba de daño.



En cuanto a la prueba de daño, la Dirección General de Seguridad sostuvo en esencia lo siguiente:

- La información consistente en los nombres de las personas que tienen asignado un lugar de estacionamiento en el edificio "5 de febrero" y el número de cajón de estacionamiento, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a las personas servidoras públicas motivo de la solicitud, y existiría una potencial afectación a su seguridad, al referir los datos que vinculen sus actividades y les identifiquen en determinados lugares; lo que a su vez también constituye información que se relaciona con la estrategia que se implementa para la seguridad de las personas servidoras públicas y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas.

- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información requerida en el punto 1 de la solicitud, podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, los bienes que se tutelan al reservarla son superiores, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas.

- La reserva de la información consistente en los nombres de las personas que tienen asignado un lugar de estacionamiento en el edificio "5 de febrero" y el número de cajón de estacionamiento es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificarla, se garantizaría la salvaguarda de la seguridad de determinadas personas servidoras públicas de esta Suprema Corte.

Conforme lo hasta aquí expuesto, se **confirma la reserva** de la información consistente en los nombres de las personas que tienen asignado un lugar de estacionamiento en el edificio "5 de febrero" y el número de cajón de



estacionamiento, ya que su divulgación podría trascender en su vida privada, puesto que implica una extensión de su actividad y movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación y, por consiguiente poner en riesgo, fundamentalmente, su **seguridad**.

En similares términos se pronunció este órgano colegiado al resolver la clasificación de información CT-CI/A-14-2023⁷ el siete de junio de dos mil veintitres.

Plazo de reserva

Ahora bien, por cuanto hace al plazo de la reserva, en términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo⁸, de la Ley General de Transparencia, se determina que sea por cinco años, contados a partir de la presente resolución, en el entendido de que ese plazo podrá concluir antes, siempre que se actualice uno de los supuestos de publicidad previstos en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

No obstante, es necesario que la Dirección General de Seguridad tome en cuenta que, conforme a los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y 97

⁷ Confróntese: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-14-2023.pdf>

Asimismo, de manera orientadora puede consultarse lo determinado en los asuntos:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-57-2023.pdf>

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CUM-A-11-2024.pdf>

⁸ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-26-2024 derivado del diverso UT-
A/0597/2024

de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva y, en ese sentido, identifique la información que hubiera sido objeto de clasificación previa.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 1 de la segunda consideración de esta determinación.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la consideración segunda de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma como reservada la información materia de análisis en el apartado 3 de la consideración segunda de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el

nMse9MJfXY+h9PKW0bsa49qWTK3F4Y7oXSZUMYI/0EQ=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

nMse9MJfXY+h9PKW0bsa49qWTK3F4Y7oXSZUMYI/0EQ=